



---

Sentencia Constitucional No.099

III TRIMESTRE

Granada (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00114-00  
Accionante: Nidia Vega Carvajal  
Afectado: Víctor Antonio Vega Talero  
Accionada: Medimás EPS  
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por la señora Nidia Vega Carvajal como agente oficioso del señor Víctor Antonio Vega Talero contra Medimás EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Nidia Vega Carvajal como agente oficioso del señor Víctor Antonio Vega Talero, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “*a la salud en conexidad con la vida, dignidad, legalidad y seguridad social*”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción la señora Nidia Vega Carvajal relató, sucintamente, que su padre el señor Víctor Antonio Vega Talero, es una persona discapacitada que perdió el 80% de la visión debido a que sufre de diabetes, además de hipertensión y se le realizan diálisis a raíz de que sus riñones no funcionan. El día 18 de agosto del año en curso tuvo que hospitalizar a su padre en el Hospital Departamental de Granada, Meta, toda vez que de un momento a otro perdió la movilidad de sus extremidades. A razón de ello el médico tratante ordenó remisión a neurología con realización de electromiografía de las 4 extremidades. Actualmente su padre sigue recluido en el hospital a la espera de que la EPS MEDIMÁS, autorice la orden de REMISIÓN NEUROLOGÍA CON REALIZACIÓN DE ELECTROMIOGRAFÍA DE LAS 4 EXTREMIDADES. Según lo anteriormente mencionado se puede observar una fuerte violación a los derechos de su señor padre como persona y como usuario de dicha entidad, por cuanto se le está negando el derecho al acceso a la salud en conexidad con el derecho a la vida, teniendo en cuenta que su padre es un paciente que necesita de carácter urgente la orden remisión neurología con realización de electromiografía de las 4 extremidades.

Como pretensiones solicita la accionante se ordene a Medimás EPS, la autorización de orden de remisión neurología con realización de electromiografía de las 4 extremidades. Ordenar a MEDIMÁS EPS el cumplimiento de garantizarme toda la integralidad del tratamiento que genere el diagnóstico que padece.



Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, el Hospital Departamental de Granada, Centro de Consulta S.A.S., para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

### CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

**La Superintendencia de Salud**, a través de su asesora solicitan desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

**La Secretaria Departamental de Salud**, a través de su representante legal solicita desvincular a la Secretaría de Salud del Meta de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenar a MEDIMAS EPS asumir su responsabilidad sin más dilaciones, por ser el llamado a responder en la presente acción de tutela.

**El Ministerio de Salud y Protección Social**, solicita sean exonerados de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones. Frente a los procedimientos, solicitados por el accionante, se debe indicar que los mismos, se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, tal como lo describe el anexo 2 de la **Resolución 2238 de diciembre de 2020**, “*Por la cual se actualiza la Clasificación Única de Procedimientos en Salud - CUPS*”, en los siguientes términos:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
930860	ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MÁS MÚSCULOS)

**EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLANES EN BENEFICIOS -EAPB.** El Artículo 9 de la **Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020**, señala las obligaciones que tienen las EPS respecto a la prestación de los servicios en salud, cuando las tecnologías se encuentran incluidas dentro del Plan de Beneficios.

**La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, a través de la oficina asesora jurídica adujo que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por



lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

**Medimás EPS**, a través de su apoderado general informó que, con el fin de garantizar y constatar la prestación del servicio requerido por el paciente, se realiza revisión del caso usuario hospitalizado en Hospital Departamental de Granada con diagnóstico de otras polineuropatías especificadas, discopatía lumbar, por lo tanto, solicitan remisión para valoración por servicio de neurología. Se valida caso con el área de referencia y contra referencia, se encuentra que desde el día 22/08/2021 le fue comentado a varias instituciones a nivel regional y nacional con el fin de que fuera aceptado para dar tratamiento a su enfermedad. Usuario a quien fue dado de alta de su estadía de hospitalización el día 28/08/2021 para que fuese manejado de manera ambulatoria por la especialidad de neurología y realización de exámenes médicos con recomendaciones. Autorizando la consulta por neurología ante la IPS Centro de Consulta S.A.S. Finalmente solicita se declare improcedente la presente acción de tutela y se niegue el tratamiento integral en caso de conceder el amparo se determinen expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones cobijadas por el fallo, así como el sustento legal del amparo de servicios NO SALUD A TERCEROS con recursos públicos de la salud, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo.

**El Hospital Departamental de Granada**, a través de su gerente, aduce son ciertos los hechos en lo que tiene que ver con la atención médica prestada por el Hospital Departamental de Granada E.S.E., al señor VÍCTOR ANTONIO VEGA TALERO, quien ingresó el 19 de agosto de 2021 por el servicio de urgencias y fue diagnosticado con "CERVICALGIA, GASTRITIS, RADICULOPATÍA, DIABETES, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA", por lo que el galeno ordenó la hospitalización y el 22 de agosto de 2021, el médico especialista en medicina interna ordenó REMISIÓN A NEUROLOGÍA CON DISPONIBILIDAD DE ELECTROMIOGRAFÍA. (Página 8 y siguientes de la historia clínica). Se dio inicio al trámite de remisión, pero no se logró concretar, el día 28 de agosto de 2021, el médico especialista en medicina interna Doctor Javier Robles Ñera, una vez valorado el paciente y por su evolución fue dado de alta, ordenando una serie de exámenes y consultas por especialista en Neurología. (Pág. 116 de la historia clínica)

Debe dejarse claridad que media constancia en el plenario de llamada telefónica con la señora Nidia Vega Gaviria, en la que manifestó que la EPS



materializó la consulta por la especialidad de neurología, pero sigue pendiente el examen de las extremidades ordenado a su señora padre.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”<sup>1</sup>*

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que el accionante Víctor Vega Talero es una persona de 59 años de edad diagnosticado con CERVICALGIA, GASTRITIS, RADICULOPATÍA, DIABETES, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA requiriendo REMISIÓN A NEUROLOGÍA CON DISPONIBILIDAD DE ELECTROMIOGRAFÍA, ordenada por el médico tratante en Formato de Referencia de fecha 22 de agosto de 2021, anexo a la tutela. La cual no se pudo llevar a cabo y previa valoración del médico internista le dio de alta debido a su evolución, no obstante, prescribió al usuario Víctor Antonio Vega Talero la consulta por neurología y el examen de manera ambulatoria. Materializándose la consulta por neurología dentro del trámite de la tutela, pero encontrándose

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



pendiente servicios médicos toda vez que el señor Víctor Antonio Vega Talero, está a la espera de un diagnóstico por la pérdida de movilidad de sus extremidades.

De entrada, ha de dejar claridad este Estrado Judicial que el afectado merece toda la atención del servicio de salud por parte de Medimás EPS, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constitucionales hoy solicitados en protección.

De ahí que, corresponde a la EPS, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Igualmente encuentra este Despacho Judicial que, ante la respuesta de la EPS, ésta no la exime de su responsabilidad frente a la obligación que, como entidad prestadora del servicio de salud, le debe y merece a sus usuarios conforme las prescripciones del galeno tratante, pues nótese que el señor Víctor Antonio Vega Talero es una persona de 59 años de edad diagnosticado con múltiples patologías y que actualmente está en estudio médico-científico para emitir la patología que produce la paralización de sus piernas.

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte, en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud"* y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su *Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Medimás EPS, quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los



servicios requeridos, así como también que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

Ahora bien, frente al tratamiento integral, si bien el accionante no acredita la calidad de sujeto de especial protección constitucional, ni tampoco certifica patología catastrófica o huérfana, existen los elementos de juicio suficientes para determinar que el accionante esta en proceso de estudio para diagnosticar la patología que produce la inmovilización de sus piernas, constituyendo un requisito jurisprudencial para conceder esta pretensión, mas aun cuando se trata de garantizar la vida del accionante en condiciones dignas, como quiera que lo aquejan varios diagnósticos patológicos.

La sentencia T-178/17 Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo señala los parámetros del que debe tener en cuenta el juez constitucional para otorgar el tratamiento integral mediante tutela.

“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades[18].

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

*(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.[19]*



**6.2.** Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian[20].

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por Nidia Vega Carvajal como agente oficioso del señor Víctor Antonio Vega Talero y se ordenará a Medimás EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorice, garantice y materialice el examen médico ELECTROMIOGRAFÍA, ordenada por el médico tratante en Formato de Referencia de fecha 22 de agosto de 2021, teniendo especial cuidado por el criterio del profesional de la salud.

Lo anterior en razón a que la afectada no tenga que verse nuevamente avocada a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

#### DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales “*a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social*”, deprecados por Nidia Vega Carvajal como agente oficioso del señor Víctor Antonio Vega Talero contra Medimás EPS, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Medimás EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, autorice, garantice y materialice a la titular de los derechos Víctor Antonio Vega Talero el examen médico ELECTROMIOGRAFÍA, ordenada por el médico tratante en Formato de Referencia de fecha 22 de agosto de 2021.



Tercero. Ordenar a la EPS Medimás, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en adelante garantice a al accionante Víctor Antonio Vega Talero toda la integralidad del tratamiento que genere la búsqueda del diagnostico de la patología que genera la paralización de las extremidades al titular de los derechos.

Cuarto. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

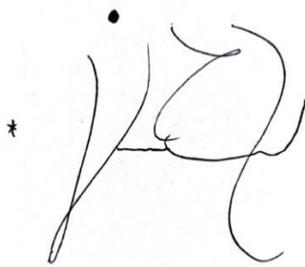
Quinto. Desvincular de la presente acción de tutela a las vinculadas: Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, el Hospital Departamental de Granada, Centro de Consulta S.A.S, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Sexto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Octavo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO  
JUEZ